

**REGLAMENTO (CEE) N° 604/91 DE LA COMISIÓN**

de 13 de marzo de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 305/91 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2786/90 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésimo quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 983/90 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,988 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 37 de 9. 2. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 265 de 28. 9. 1990, p. 15.